



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0019/2025

La Paz, 07 de enero de 2025

VISTOS:

Los Informes **INF-DRE-UPTC 0011/2025**, **INF-DRE-UPTC 0012/2025** e **INF-DRE-UPTC 0013/2025**, todos de 07 de enero de 2025; y el Informe Legal **UGJN 0038/2025**, de 07 de enero de 2025 y demás normativa vigente que convino ver y se tuvo presente;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 365 establece: *“Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley”*.

Que, los incisos e) y k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), señalan entre otras, que son atribuciones de las Superintendencias Sectoriales encontrándose entre éstas la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos)- las siguientes: *“(...) e) Aprobar y publicar precios y tarifas de acuerdo a las normas legales sectoriales, vigilando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de personas interesadas; (...) k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades”*.

Que, el Artículo 24 de la referida Ley de Hidrocarburos, señala que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes. Asimismo, en su artículo 25, incisos a), f) e i) determina como atribuciones del Ente Regulador, entre otras, proteger los derechos de los consumidores, aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a Reglamento y velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018, se dispuso establecer el marco normativo que permita la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de Insumos y Aditivos, y Diésel Oíl, precautelando la seguridad alimentaria y energética con soberanía. Que la disposición transitoria Primera de la precitada Ley señala: *“El Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo, reglamentará en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de la vigencia de la presente Ley, los aspectos técnicos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento, comercialización y distribución de los Aditivos de Origen Vegetal y el combustible final resultante de la mezcla, según corresponda. En tanto se aprueben los referidos reglamentos, el Ministerio de Hidrocarburos podrá reglamentar dichas actividades mediante Resolución Ministerial.”*,

Que, el Parágrafo I, del Artículo 7 de la Ley señalada, establece que: *“La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH determinará el precio de los Aditivos de Origen Vegetal nacionales que se utilizarán para ser mezclados con las Gasolinas o Diésel Oíl, sobre la base de la metodología a ser aprobada por el Ministerio de Hidrocarburos”.* El Parágrafo II, del Artículo 7 de la Ley N° 1098, establece: *“El precio del combustible resultante de la mezcla del Aditivo de Origen Vegetal con Gasolinas o Diésel Oíl, será actualizado en función a los referentes de los precios internacionales del barril de petróleo y otros productos y subproductos que compongan la mezcla. Este precio será fijado por las entidades del sector hidrocarburífero, en el marco de sus atribuciones y la normativa vigente”.*

Que, el Decreto Supremo N° 5135 de 13 de marzo de 2024, misma que abroga el Decreto Supremo N° 3672, de 26 de septiembre de 2018, en su Artículo 2, establece que: *I. En el marco de la Disposición Final Tercera de la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, se determina que: a) Los combustibles a ser comercializados resultantes de la mezcla de Biodiésel o Etanol Anhidro con combustibles fósiles base, tendrán una proporción volumétrica de hasta un veinticinco por ciento (25%) como Aditivos de Origen Vegetal; b) El contenido de Aditivo de Origen Vegetal Etanol Anhidro tendrá una proporción volumétrica de hasta ochenta y cinco por ciento (85%), en los combustibles resultantes de la mezcla a ser comercializados para vehículos con tecnología Flex Fuel. II. Para la aplicación del Parágrafo I del presente Artículo, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB deberá establecer la viabilidad técnica, económica, financiera y legal.”*

Que, el Decreto Supremo N° 5222 de 11 de septiembre de 2024, modifica al Decreto Supremo N° 25835, de 7 de julio de 2000, incorporando a los combustibles con mezcla de aditivos de origen vegetal en la comercialización a los Grandes Consumidores de Productos Regulados y a los Clientes Directos en Plantas de Almacenaje.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Ministerial N° 198-2024 de fecha 07 de noviembre de 2024 (RM N° 198 -2024) del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, aprueba la *“Metodología para la determinación y actualización del precio del combustible final “Diésel ULS +” resultante de la mezcla de Biodiésel con Diésel Oíl Base”.* Estableciendo en su resuelve Tercero que: *“YPFB podrá comercializar en las Estaciones de Servicio, el combustible final “Diésel ULS +”, previa suscripción del instrumento jurídico correspondiente entre la Estatal Petrolera y el comprador”.* Asimismo, en su Disposición Transitoria Única establece que: *“I. YPFB, presentará a la ANH la información referencial del costo promedio ponderado de importación del Diésel Oíl, la alícuota del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados - IEHD del Diésel Oíl importado y el porcentaje de reducción de la compensación de la importación del Diésel Oíl, en el plazo de hasta tres (3) días hábiles siguientes de haber sido notificado con la presente Resolución Ministerial. II. La ANH, recibida la información establecida en el Parágrafo precedente, en el marco de sus competencias, aprobará y publicará el precio del “Diésel ULS +”, mediante Resolución Administrativa en un plazo de hasta tres (3) días hábiles”.*

Que, la Resolución Ministerial N° 103-2024 de fecha 5 de agosto de 2024 (RM N° 103-2024) del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, aprueba *“la metodología para la determinación del precio de los combustibles finales iguales o mayores a RON 95, resultante de la mezcla de Gasolina Base con Etanol Anhidro”.* Asimismo, establece en la Disposición Transitoria Primera que: *“A los tres (3) días hábiles de notificada la presente Resolución Ministerial, YPFB presentará a la ANH la*

información del trimestre anterior del costo total promedio ponderado de importación de Insumos y Aditivos para la obtención de combustibles finales iguales o mayores a RON 95 y el factor de subvención estimado”. Del mismo modo, en la Disposición Transitoria Segunda, establece que: “A los tres (3) días hábiles de recibida la información de YPFB, establecida en la Disposición Transitoria Primera, la ANH aprobará y publicará los precios de los combustibles finales iguales o mayores a RON 95, mediante Resolución Administrativa.”.

Que, la Resolución Ministerial N° 165-2024 de fecha 27 de septiembre de 2024 (RM N° 165-2024) del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, aprueba la “Metodología para la determinación y actualización del precio del combustible final “Diésel ULS” resultante de la mezcla de Biodiésel con Diésel Oíl Base”. Estableciendo en su resuelve Tercero que “YPFB podrá comercializar en plantas de almacenaje, el combustible final “Diésel ULS” a Grandes Consumidores de Productos Regulados o a Clientes Directos, previa suscripción del instrumento jurídico correspondiente entre la Estatal Petrolera y el comprador”. Asimismo, en su Disposición Transitoria Única establece que: “I. YPFB, presentará a la ANH la información referencial del costo promedio ponderado de importación del Diésel Oíl, la alícuota del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados - IEHD del Diésel Oíl importado y el porcentaje de reducción de la compensación de la importación del Diésel Oíl, en el plazo de hasta tres (3) días hábiles siguientes de haber sido notificado con la presente Resolución Ministerial. II. La ANH, recibida la información establecida en el Parágrafo precedente, en el marco de sus competencias, aprobará y publicará el precio del “Diesel ULS”, mediante Resolución Administrativa en un plazo de hasta tres (3) días hábiles”.

CONSIDERANDO:

Que, al efecto la Dirección de Regulación Económica, mediante Informe **INF-DRE-UPTC 0011/2025** de 07 de enero de 2025, concluyó que: “En cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018, y la aplicación de la metodología determinada mediante Resolución Ministerial N° 198-2024, aprobada por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, en el presente informe se realizó el cálculo para la determinación del precio final para el primer trimestre de 2025, a partir de la publicación del precio, del combustible “DIESEL ULS +” resultante de la mezcla de Biodiésel con Diésel Oíl Base. Por lo tanto, se concluye que: El precio final para el primer trimestre de 2025, a partir de la publicación del precio, del combustible “DIESEL ULS +” resultante de la mezcla de Biodiésel con Diésel Oíl Base, es de 6,73 Bs/l (Seis 73/100 bolivianos por litro), mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado – IVA. En cumplimiento al artículo 5 parágrafo III de la RM 198-2024, se aclara que, para la realización del cálculo, se utilizó la información oficial del precio del aceite crudo de soya cotizado en la Chicago Board of Trade (CBT) y del precio del crudo del West Texas Intermediate (WTI), ambas publicadas por S&P Global Platts.”. A su vez, el referido Informe recomienda: “(...) aprobar y remitir el presente informe económico a la Dirección Jurídica para su análisis legal, emisión y publicación de la Resolución Administrativa correspondiente”.

Que, la Dirección de Regulación Económica, mediante Informe **INF-DRE-UPTC 0012/2025** de 07 de enero de 2025, concluyó que: “En cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018, y la aplicación de la metodología determinada mediante Resolución Ministerial N° 103-2024, aprobada por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, en el presente informe se realizó el cálculo para la determinación del precio final para el primer trimestre de 2025, a partir de la publicación del precio, del combustible líquido Gasolina Premium +, con octanaje de al menos RON 95, resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con “Gasolina Base B”. Por lo tanto,

se concluye que: El precio de la Gasolina Premium + para el primer trimestre de 2025, a partir de la publicación del precio, del combustible “Gasolina Premium +” obtenido de la mezcla de la gasolina denominada “Gasolina Base B” con hasta 12% de Etanol Anhidro, es de 5,96 Bs/l (Cinco 96/100 bolivianos por litro), mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado – IVA. El precio de la Gasolina Ultra Premium 100 para el primer trimestre de 2025, a partir de la publicación del precio, del combustible “Gasolina Ultra Premium 100” obtenido de la mezcla de la gasolina denominada “Gasolina Base D” con hasta 12% de Etanol Anhidro, es de 6,72 Bs/l (Seis 72/100 bolivianos por litro), mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado – IVA. En cumplimiento al artículo 5 parágrafo III de la RM N° 103-2024, se aclara que, para la realización del cálculo, se utilizó la información oficial del precio del crudo del West Texas Intermediate (WTI) publicada por S&P Global Platts y para el precio del azúcar se utilizó la información remitida por el Observatorio Agroambiental y Productivo dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.”. A su vez, el referido Informe recomienda: “(...) aprobar y remitir el presente informe económico a la Dirección Jurídica para su análisis legal, emisión y publicación de la Resolución Administrativa correspondiente”.

Que, la Dirección de Regulación Económica, mediante Informe **INF-DRE-UPTC 0013/2025** de 07 de enero de 2025, concluyó que: “En cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018, y la aplicación de la metodología determinada mediante Resolución Ministerial N° 165-2024, aprobada por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, en el presente informe se realizó el cálculo para la determinación del precio final para el primer trimestre de 2025, a partir de la publicación del precio, del combustible “DIESEL ULS” resultante de la mezcla de Biodiésel con Diésel Oíl Base. Por lo tanto, se concluye que: El precio final para el primer trimestre de 2025, a partir de la publicación del precio, del combustible “DIESEL ULS” resultante de la mezcla de Biodiésel con Diésel Oíl Base, es de 6,73 Bs/l (Seis 73/100 bolivianos por litro), mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado – IVA. En cumplimiento al artículo 5 parágrafo III de la RM 165-2024, se aclara que, para la realización del cálculo, se utilizó la información oficial del precio del aceite crudo de soya cotizado en la Chicago Board of Trade (CBT) y del precio del crudo del West Texas Intermediate (WTI), ambas publicadas por S&P Global Platts”. A su vez, el referido Informe recomienda: “Aprobar y remitir el presente informe económico a la Dirección Jurídica para su análisis legal, emisión y publicación de la Resolución Administrativa correspondiente”.

Que, conforme lo dispuesto en la normativa y antecedentes señalados, la Dirección Jurídica emite el Informe Legal **UGJN 0038/2025** de 07/01/2025, concluye y recomienda: “Por lo expuesto y determinado en los informes económicos, emitidos por Dirección de Regulación Económica, se concluye que los mismos guardan correspondencia con las disposiciones normativas vigentes, no existiendo óbice legal para la determinación de lo recomendado en los mismos, por lo que se recomienda emitir la Resolución Administrativa, disponiendo Fijar el precio del combustible “DIÉSEL ULS +”, resultante de la mezcla de Biodiesel con Diésel Oíl Base; fijar el precio del “DIÉSEL ULS”, resultante de la mezcla de Biodiesel con Diésel Oíl Base; determinar el precio final para el primer trimestre de 2025, para la Gasolina Premium + y Gasolina Ultra Premium 100, todo conforme los informes emitidos por la Dirección de Regulación Económica Informe Técnico INF-DRE-UPTC 0011/2025, INF-DRE-UPTC 0012/2025 INF-DRE-UPTC 0013/2025 de 07 de enero de 2025; y de las Resoluciones Ministeriales N° 198 – 2024 de 07 de noviembre de 2024, 103-2024 de fecha 5 de agosto de 2024 y 165-2024 de fecha 27 de septiembre de 2024 ”

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 27240 de 19 de noviembre de 2020, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, y normativa vigente, a nombre del Estado Boliviano;

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el precio final del combustible “DIESEL ULS” en 6,73 Bs/l (Seis 73/100 bolivianos por litro), mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado – IVA.

SEGUNDO.- FIJAR el precio final del combustible “DIESEL ULS +” resultante de la mezcla de Biodiesel con Diésel Oil Base en 6,73 Bs/l (Seis 73/100 bolivianos por litro), mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado – IVA.

TERCERO.- Fijar el precio de la Gasolina Premium + para el primer trimestre de 2025 en 5,96 Bs/l (Cinco 96/100 bolivianos por litro), mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado – IVA.

CUARTO.- Fijar el precio de la Gasolina Ultra Premium 100 para el primer trimestre de 2025, en 6,72 Bs/l (Seis 72/100 bolivianos por litro), mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado – IVA.

QUINTO.- Los precios determinados en la presente Resolución Administrativa, tendrán vigencia hasta la fecha de su actualización.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es conforme:

FDO. ING. GERMÁN DANIEL JIMÉNEZ TERÁN.....DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
FDO. ABG. CLAUDIA NANCY MONTALVO CATAFORADIRECTORA JURÍDICA a.i.